

M. J. Almuniente. Año. De 1746

Autos intraduidos por este Juzgado
a instancia de Joseph Bolea Vizcaino
del mismo. T 1300/32

Por

Juan Luned y Pedro Bolea Alexi-
dones del mismo Juzgado

55-102

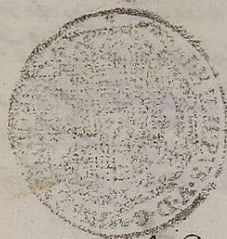
Sobre

Haberle executado, y vendido una jumen-
ta sin que dexa autos formales, ni licencia
de la Justicia ordinaria.

Que el Senor Don. de Ots / Cos. no

Pedro Lopez Bardural M. de O. es de Su
Mag. y reside en la Villa de Granen





DELLOVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OVALENTA
Y SEIS.

Joseph Bolea Labrador y vecino de este lugar de Pánuco
niente en la forma que mas haya lugar en Derecho
ante Vmo. paxero, y Diego: que el día veinte y seis
de Mayo proximo pasado Mathis Escobar Corredor de este
lugar saco de mi casa una Jumenta mía la que di
x. ejecutaba de orden de los señores Regidores de este
lugar por la Yerva de los Lechales que ha sido siempre
costumbre pagarse en el día de San Miguel de octom-
bre y sin embargo de no deber cosa alguna, ni estar
vencido el plazo se ha echo otra ejecución sin licencia
de su merced a quien le han usurpado la Jurisdicción
incusando en las penas establecidas por Derecho por ha-
ver faltado en mandar hacer otra ejecución y echar di-
ferentes pregones hasta llegar a la traza y remate de
otra Jumenta sin haverme echo saber cosa alguna
y sin observar solemnidad alguna de Derecho por cuyos
motivos

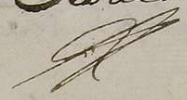
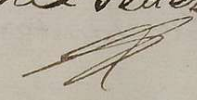
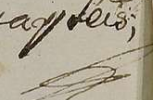
A Vmo. pido y suplico se sirva mandar dar po-
nulas otras diligencias y que se me restituya la jume-
nta y perjuicio que se me hubieren ocasionado
y condenar a dichos Regidores en las penas que hubieren
incusado que todo procede de Derecho y Justicia
que pido con costas.

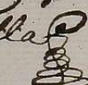
Joseph Bolea






SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.


In Dei Nomine Amen sea a todos manifestado
 que D^o Joseph de la Sabrada y Peano del Lugar
 de Almuniente, por Vocar Procurador, como a
 ora de nuevo de mi buen grado Constituyo y nom-
 bro en Procuradores misos a D^o Agustin Talasas
 D^o Juan Lopez de Oto, D^o Miguel Escano y D^o Luze-
 mo Bayen Procuradores del numero de la Real
 Audiencia de ~~Madrid~~ ~~Castilla~~ ~~la~~
~~Ciudad de~~ ~~Madrid~~ ~~Castilla~~ ~~la~~
 y expresa para que dichos Procuradores juntos
 y separados puedan intervenir, e intervengan
 en qualesquiera pleytos, cuestiones, peticiones,
 y Demandas con civiles, como Criminales, y en
 en Demanda, como en defensa que los dichos orogan
 te tengo y puedo tener con qualesquiera persona
 o personas, Universidades, y Puestos de qualquiera
 estado y Condicion sean para Cuyo efecto van
 en juicio, como fuera de el ofrescan, y den qua-
 lesquiera peticiones, presenten, escrituras, autos,
 testigos, provanzas, y recusaciones, pidan pauto-
 nes embargos, y desembargos, oyan senten-
 cias con interloutorias, como de definitivas accep-


ten las favorables y de las contrarias ophure, interpongan Recursos presenten en quimada de m^o d^o o^o ante los dichos Juramentos que para la liquidacion de la Verdad y Justicia fueren convenientes con la facultad de que se puedan substituir como, y en quien les pareciere Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevos, y finalmente para que dichos Procuradores Juntos y de por si hagan todas las demas diligencias que en el ingreso, y dilatado Curso de los d^o se por pudieren Ocurrir, y Precerse aunque sean tales que por su naturaleza y Calidad requieran mas especial poder del que aqui ba expresado que para toda ella les doy todo el poder qual de fuero y Derecho se requiere, y es menester, y prometo haver por firme y Validos todos que ante dichos Procuradores y sus substitutos en, y acerca de lo sobre dicho fuere d^o y Procurado, y aquellos no buscan en tiempo, ni manera alguna so obligacion que a ello agode mi persona, y bienes muebles, y ritos donde quisiere haverlos, y por haver.
Hecha fue lo sobre d^o en la Villa de Granen
alos quinze dias del mes de Junio del año
contado del Nacimiento de nuestro Señor
Jesus christo de mil setecientos Quarenta y seis,
  

Siendo Testigos Nos en Manuel Allue Presbítero, y Pedro Castañ Mayor Decano de d^o de la
Villa 

 Siendo yo de mi Pedro Ignacia Bardusa
Domiciliado en la Villa de Granen
y por autoridad Real por todas las tierras, deynos,
y Penos del Rey nuestro Señor Publico Honorario
quales sobre d^o presente fui, los emendados
de Aragon, domiciliado en la Ciudad de Zaragoza
especial = Valgan, et Cerreo 

Recuerdo de d^o de las por Continuar y Extraer
este poder oho sueldo de q. Granen et Supra 

Constante a q. y
F. J. J. J.




SELLO QVARTO VEINTE
 MARAVESDES AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y OCHENTA
 Y TRES. Ex. mo venoz.

En el Lugar de Almuniente de quien prevenio poder bastan-
 te y del vando la forma que mejor proceda: Dijo que los
 vecinos de dicho Lugar pagan por las Terreas de la Huerta que
 sirven de Pasto para sus Caballerias de labor, y Terreas
 quaxenta lib. Targ. al año en dos plazos à v. ta Cruz de Ma-
 yo y v. r. Miguel de veuembre viendo el Contable y prac-
 tica inconcuca, el pagar, por los techales en el plazo
 de v. r. Miguel y no en el de v. ta Cruz: Lwin embargo de
 haverse hallarado mi parte al pago de lo que hera teni-
 do en el plazo de v. ta Cruz, y fusmeidove à hacer el Conseq-
 pondiente al importe de los techales en el de v. r. Miguel con
 forme al expresado estilo: Los Dec. res de los Sup. de fecho, y arzo
 oandove la Jurisdicción, que reside, y toca a los Alc. es man-
 daron vacar por preenda de las Causas de mi parte con
 jumenta, la que vendieron y traxaron dando motivo à mi
 parte para recurrir por el agraviu y arzo pellam. ala Justi-
 cia de dho Lugar para su enmienda por quien hauida relacion
 del Conueidor por vruauto de Caraxe del Conuente mis ve decla-
 raron por nulaz todas las dilig. hechas por dho Regidores y de su
 orden como como defectuosos por defecto de Jurisdicción mandando
 se remitieren los autos à C. l. para prouidenciar en razon de
 su exceso ^{como} ~~todo~~ parece de lo q. originales prevenio en cuya atencion

A. K. v. p. la haya por presentados y en su vista ve
 vna aprovando el referido auto, declarar por nullos y
 dilig. Mandar se restituya á mi parte la jumento nula-
 mente traxada librem. y sin costas algunas y con-
 demar en ella alor referido Reg. providenciando en razon
 de Buencosob que fuere del agrado de v. d. y que para todo-
 selibre el Despacho nezerario á expensas de dicho Reg.

que así es Justicia que pido. Agustín Talasac

Regencia
 Septim.
 Cascaj
 Ray
 Lana
 Zaragoza y Junio veinte de 1746 A. de G.
 Cevala el fiscal de S. Mag.

Amotina
 Madrid
 Don Fran. Lopez Bochio fiscal de S. Mag. digo que siendo
 el referido podra aprobar el auto proveido a cargo del cor-
 n, por el Alc. del Lugar de Almuniente, en que dio por nullas
 todas las diligencias mandadas hacer al corredor de aquel Pue-
 blo por los Regidores de el; y consiguiensemente podra el mandar
 se restituya librem. y sin cosa alguna a Joseph Bolea, la jumen-
 ta que pararon los Regidores a venderla con la notoria nulidad
 de defecto de Jurisdiccion: A cuya vista superabund. las demas
 que resultan del ordinado modo de proceder de los mencionados, y el
 ningun arreglo a lo que de substancia y por forma debia proceder
 y observarse en el juicio sucesivo que afectaron segun lo exp. atento
 a que en haver estos mandado practicar los d. l. de que depende
 el Corredor, comisionaron el grave exceso de usurpar la Jurisdiccion que
 compete al Alcalde de dho Lugar, por lo que se han hecho dignos de la mas



Dada en el pabon de oficio quatro dias.

SETO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y QVATRO

severa correccion, a la que precisa lo frecuente de este exceso,
 cuya circunstancia dio motivo a que por la sabida disposicion del
 dho civil se impusiere la capital para a los que en el incur-
 rian: La que deberia practicarse donde se oportunamente lo mismo por
 militar igual razon: Mas como que nadie ignora lo que la Ley
 no tiene dispuesto por lo respectivo a las personas privilegiadas
 que usurpan la Jurisdiccion de su se invocaren en ella en los casos
 que por dho no se les permite: Por tanto y no dudarse estar prohibido
 a los Reg. usargan alto alguno Jurisdiccional conseruido de los que
 resultan aver practicada los de Almuniente: A lo sup. se
 vna tomar contra los mencionados Reg. la mas seria providencia pa-
 ra que por ella quede punido el exceso que han perpetrado, y para
 que otros se abrenjan de incidir en el: Zaragoza y Junio 22 de

1746



[Handwritten signature]

35
Regente
segobia
Caicaco?
Santiana
Amolenez
Medrid

Carta
Lana. 8. y cinco de Junio de 1764. Hcu. Co. Ques

Se aprueba el auto dado por el Alcalde del Lugar de Almoniente
en catorce del presente mes de Junio: Los Regidores en el referi-
do Lugar respetaban libremente y sin costa alguna a Jph
Boleda la fuenta que pasaron a venderle: Y se condena
a dho Regidores en las Cortas de estos autos: Y en veinte
Reales sep. ta a cada uno aplicados por mitad apenas de
Camara y costas de Justicia; Y sales apercibido que en ade-
lante se abstengan de cometer semejantes delictos
pena de que se ota severamente castigados.



Deseo el Rey